

**Práctica y valoración de la declaración de parte como medio de prueba, en el  
Código General del Proceso.**

Practice and assessment of The declaration of part as a means of proof, in the  
General Code of the Process.

Julián David Gómez Gómez<sup>1</sup>

Lucero Ocampo Henao<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Oriente. Correo electrónico [gomez.julian1008@gmail.com](mailto:gomez.julian1008@gmail.com)

<sup>2</sup> Abogada Magister en Derecho Procesal, docente de la Universidad Católica de Oriente, quien participó como asesora en el presente artículo de reflexión. Correo electrónico [locampo@uco.edu.co](mailto:locampo@uco.edu.co) Universidad Católica de Oriente.

Artículo de reflexión para optar por el título de abogado.

La declaración de parte como medio de prueba en el Código General del Proceso.

Fecha de finalización 13 de agosto de 2021

## **Resumen**

El presente artículo propone una reflexión derivada del abordaje teórico del proyecto de investigación denominado *La declaración de parte como medio de prueba en el Código General del Proceso*, desarrollado a partir del estudio y análisis de postulados jurídicos encontrados en 12 fuentes, que por su contenido, son de gran relevancia para el tema objeto del presente trabajo, con el objetivo de analizar la regulación de la práctica y valoración de la Declaración de Parte como medio de prueba en el proceso civil colombiano. Se integra metodológicamente la revisión documental, el análisis de los mismos por medio de fichas bibliográficas y la reflexión propia, que conlleva a algunas conclusiones sobre el tema.

## **Abstract**

This article proposes a reflection derived from the theoretical approach of the research project called *The declaration of part as a means of proof in the General Code of the Process* developed from the study and analysis of legal postulates found in 12 sources, which, due to their content, are of great relevance to the subject matter of this work, with the aim of analyzing the regulation of the practice and assessment of the means of proof of the Declaration of Party as a means of proof in the civil process. The documentary review, the analysis of the same through bibliographic records and the own reflection is methodologically integrated, which leads to some conclusions on the subject

## **Palabras claves**

Medio de prueba, declaración, confesión, testimonio, Código General del Proceso

## **Key words**

Means of proof, declaration, confession, testimony, General Code of the Process

## **Introducción**

Con la expedición del Código General del Proceso, se han introducido grandes cambios al proceso civil en Colombia en materia probatoria, entre ellos, encontramos la regulación de la carga dinámica de la prueba, esto es, la potestad del Juez para distribuir la obligación de probar que tienen las partes en el proceso, situación ampliamente desarrollada por la honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 086 de 2016 (sentencia C – 086,2016), al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 167 del CGP; el peritaje a instancia de la parte, la prueba de oficio como deber (no simplemente como algo facultativo), la regla general de presunción de autenticidad de los documentos y el surgimiento de la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente.

En el anterior código de procedimiento civil, teníamos que se asimilaba la declaración de parte con el interrogatorio de parte, el cual realmente puede interpretarse como un instrumento (no un medio probatorio), utilizado para llegar a lo que realmente es el medio de prueba, esto es la confesión; de suerte que, si no lograba provocarse la confesión, el dicho de la parte no tenía ningún valor probatorio.

Lo anterior tuvo un cambio drástico, pues en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., se le otorga a la declaración de la parte, la característica de medio de prueba, autónomo e independiente, una institución innovadora, pues tenemos que el mismo es un código procesal con una naturaleza no penal, el cual le otorga a los dichos, o declaraciones de las partes, que no constituyen una confesión, el valor probatorio para la producción de conocimientos de los hechos del proceso, en el operador jurídico.

Atendiendo a lo descrito en líneas precedentes, el presente artículo pretende hacer una reflexión, a partir del análisis de las fuentes del derecho, y de las reglas para la práctica y valoración de la declaración de parte en el proceso civil, el cual encontramos regulado por la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

## **Antecedentes**

La ley 105 de 1931 o Código Judicial, a partir del artículo 603 y siguientes, contemplaba el capítulo denominado *Declaración de parte*, no obstante, lo consignado allí son las reglas y definición para producir la confesión, que es el medio de prueba, mediante el cual se valoraban las manifestaciones de la parte, únicamente en lo que le eran desfavorables, es decir, aquellas que no constituían confesión, eran pasadas por alto y no eran valoradas por el operador jurídico.

Posteriormente en el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970, en su artículo 175, que enuncia los medios de prueba, contempló la declaración de parte como uno de ellos al indicar que “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros” (artículo 175 CPC), no obstante, a partir del artículo 194, consagra una serie de requisitos y reglas para el interrogatorio de parte, que es un instrumento metodológico, utilizado para provocar la confesión, el cual es verdaderamente el medio de prueba, no contemplando de esta manera a la declaración de parte, como aquel medio de prueba autónomo.

Hasta aquí dentro de la doctrina y la jurisprudencia colombianas, nadie se había ocupado de estudiar si el medio de prueba de la declaración de parte, era conducente, pertinente y útil; al punto que, no existe jurisprudencia por parte de las altas cortes que se haya ocupado de tratar el tema objeto del presente trabajo, sin embargo, existen recientes pronunciamientos de algunos tribunales superiores de distrito judicial, que serán abordados más adelante.

Es a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, que se le otorga a la declaración de parte la característica de medio de prueba autónomo, por medio del cual se valorarán los dichos de la propia parte, en lo que también le sea favorable.

## **Medios de prueba**

Son considerados como medios de prueba, aquellas vías a través de las cuales el juez llega al conocimiento de los hechos, es decir, son las herramientas proporcionadas al juez para llegar al conocimiento de los hechos materia del proceso. La prueba judicial debe ser considerada en tres sentidos, (i) como actividad, (ii) como medio y (iii) como resultado; tal como lo expone Meneses

Pacheco (2008) “Podemos identificarla, en primer lugar, como una actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la *quaestio facti* debatida” (p. 46), en este entendido, la prueba se presenta como un elemento dinámico, en el cual intervienen las partes y el director del proceso, para determinar los hechos del litigio.

En segundo lugar “la prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa” (Meneses Pacheco, 2008, p. 46), y en este entendido, se hace alusión a la prueba como medio, es decir, las fuentes a partir de las cuales pueden extraerse los argumentos para lograr el convencimiento del juez, sobre los hechos del proceso, esto es, los medios de prueba propiamente dichos, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes.

Y por último, la prueba judicial, según Meneses Pacheco (2008) debe ser entendida como un resultado, que consiste en aquella conclusión a la cual llega el juez, sobre el objeto del litigio, a partir de los antecedentes arrimados al proceso, es decir, el dictamen que rinde el perito, la parte que confiesa, la parte que declara, el documento, el testigo.

En el artículo 165 del Código General del Proceso (artículo 165 CGP), encontramos enunciados los medios de prueba, los cuales son nueve, a saber:

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Nótese como en la parte final del inciso primero, el legislador consagró algo que reviste una vital importancia, y es que faculta a las partes para recurrir a cualquier otro medio para probar, es decir, para formar el convencimiento del juez, siempre y cuando la utilización de ese otro, cualquiera, medio de prueba, no sea con violación de la ley. Con lo anterior, se resalta que las partes no quedan supeditadas a los medios de prueba taxativamente enunciados en el citado artículo, cuando ante determinados supuestos de hecho, no sean suficientes, toda vez que, aquellas quedan facultadas para recurrir a cualquier otro medio de prueba que sea pertinente, conducente y útil, para lograr el convencimiento del juzgador.

## **Marco Normativo en Colombia**

### **Código General del Proceso**

Artículo 173. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en este artículo, las únicas pruebas que pueden ser objeto de valoración por el juez, son aquellas que han sido solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso en los términos previstos en la norma procesal, según la calidad en la cual se actúa – *demandante o demandado* –, en la presentación de la demanda, en su respectiva contestación, en el traslado de las excepciones.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este artículo, toma fuerza la teoría de la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, pues dispone que el juez debe valorar todas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la cual se basa en criterios de la lógica, la ciencia y su propia experiencia, en especial aquellos medios que no están enmarcadas dentro de la tarifa legal.

Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

A partir de este artículo, en su inciso primero, es que los autores que defienden la tesis de la declaración de parte como medio de prueba autónomo, sostienen que se produce el cambio normativo, pues se suprime el texto que indicaba que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”, lo cual abre la puerta a que la parte pueda, a través del apoderado que la represente pedir su propia declaración. (Álvarez Gómez, 2017)

### **Declaración de parte y confesión**

Podemos definir la declaración de parte como *el dicho* de la propia parte (Álvarez Gómez, 2017). Dicho este que se constituye en prueba, de conformidad con el último inciso del artículo 191 del CGP, el cual establece que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior no se incluía en el texto de la norma procesal precedente. De allí que la versión de la propia parte, no podía ser escuchada y menos cuando fuera por iniciativa propia, salvo que fuera convocada por su contraparte para provocar la confesión.

Tradicionalmente una definición elaborada a partir de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, admitía afirmar que cada parte podía citar a la contraria a interrogatorio, única y exclusivamente con el propósito de lograr la confesión, asimismo, lo anterior implicaba

entender que las manifestaciones de las partes que no fueran confesión, es decir, todo aquello que le fuere favorable, no debía tenerse en cuenta por el juez, toda vez que, las partes habían fijado su posición en los respectivos actos introductorios del proceso, esto es, en la demanda, en la contestación, en la reforma a la demanda o en el traslado de las excepciones, según el caso.

Dentro de las novedades jurídico – probatorias introducidas a partir del Código General del Proceso, contenido en la Ley 1564 de 2012, encontramos el surgimiento de la Declaración de Parte como un medio de prueba autónomo. En el Código de Procedimiento Civil, la declaración de parte (equiparada con el interrogatorio de parte) se interpretaba como instrumento metodológico utilizado para lograr la confesión, el cual era el verdadero medio de prueba, de allí que, si no se lograba producir la confesión, pues la declaración de la parte no revestía ningún valor probatorio. (Becerra Carvajal, et al, 2018).

Encontramos entonces en la doctrina que la Declaración o Interrogatorio de Parte era considerado respecto de la confesión, una relación instrumental, como sostiene Jairo Parra Quijano, citado por Becerra Carvajal, Jiménez Escalante y Ramírez López: “Negamos que el interrogatorio sea un medio de prueba; es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio” (Becerra Carvajal, et al, 2018).

Entendiendo que, la Declaración de Parte se diferencia de la confesión en que la primera es una manifestación espontánea, que no implica reconocer los hechos que le favorezcan a la contraparte o que le sean desfavorables al declarante, se hace necesario concluir entonces, que tal medio de prueba debe valorarse como un medio de prueba que goza de plena autonomía, como el relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes al problema jurídico que se busca resolver con el proceso. En este orden de ideas, el medio probatorio de la Declaración de Parte, se asemeja al testimonio y en tal sentido debería analizarse de este modo, en cuanto a la coherencia, claridad y precisión de lo narrado.

Algunos autores, sostienen que la declaración de parte no es ninguna novedad introducida por el Código General del Proceso, y que la parte no puede pedir su propia declaración, al indicar que:

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (Bejarano, 2017, párr. 3)

Como se puede apreciar, al considerar a la misma parte, como aquella fuente que está más informada acerca del proceso, y consagrarse en el Código General del Proceso, un proceso mayoritariamente oral, desarrollado por audiencias, debe surgir como obligación el hecho de oír a las partes. Tornándose incomprensible su prohibición, por ello la declaración de parte obtiene tal relevancia, siendo entonces fundamental para comprender de fondo, los hechos del proceso, a partir del directo afectado.

Es claro entonces que a partir del C.G.P., puede solicitarse y decretarse la declaración de parte, sin embargo, el vacío legal estriba en las dos últimas etapas del acontecer probatorio, esto es, en su práctica y valoración. Pues bien, en cuanto a la práctica, Becerra Carvajal, Jiménez Escalante y Ramírez López (2018), tratando de encontrar una respuesta a este problema, manifestaron lo siguiente:

Recurriendo a las disposiciones generales del régimen probatorio se pueden encontrar algunas luces sobre las que podrían llegar a ser las reglas de producción probatoria, en el inciso segundo del artículo 165 del Código General del Proceso se establece que la práctica de las pruebas no previstas taxativamente en el régimen probatorio se practicarán bajo tres reglas, la primera es ceñirse a la práctica probatoria de medios probatorios similares, la segunda es la prudencia judicial al excluir la primera regla y crear un nuevo procedimiento

para su práctica, y la tercera es garantizar los principios y las garantías constitucionales a las partes. (pp.88-89).

Teniendo en cuenta lo afirmado, una posible solución al problema de la práctica, es que el operador jurídico se remita a la práctica probatoria de medios de prueba similares, como serían el interrogatorio de parte, que tal y como se ha mencionado, no es un medio de prueba propiamente dicho, sino el vehículo, o instrumento metodológico, para llegar al medio de prueba, que sería la confesión o la declaración de parte; o bien, podría recurrir al testimonio, instituido para la declaración de terceros, admisible también para la recepción de la declaración de la propia parte.

En cuanto a la valoración de las pruebas, como última etapa del acontecer probatorio, tenemos que es la fase mas importante, pues el conocimiento producido a lo largo del proceso, esta encaminado a determinar la veracidad de los hechos debatidos.

Para el maestro Jairo Parra Quijano, citado por Becerra Carvajal et al (2018) existen dos sistemas para valorar la prueba: “el sistema de la tarifa legal y el sistema de la libre convicción”, el primero de ellos que sirve para la apreciación, por ejemplo, de pruebas documentales; y la sana crítica o sistema de libre convicción, el cual encuentra su fundamento en el artículo 176 del Código General del Proceso (artículo 176, CGP), entonces, en aras de encontrar solución a esta dificultad que se presenta, tenemos que el juez deberá apreciar las pruebas en conjunto, esto nos lleva a concluir que una vez practicada la declaración de parte, el juez apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tanto las manifestaciones que configuren confesión, como aquellas que no lo sean, para tener un pleno conocimiento de los hechos del litigio y poder así dictar la sentencia.

### **Jurisprudencia tribunales superiores de distrito**

Como se dijo anteriormente, la jurisprudencia en relación con la declaración de parte es escasa, y no se evidencian pronunciamientos al respecto en las altas cortes; sin embargo se encontró la Sentencia del Tribunal Superior de Buga, Sala Civil - Familia, del 28 de octubre de 2019, magistrada ponente María Patricia Balanta Medina, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A., en contra de la

Sentencia N° 005 proferida el 07 de mayo de 2019, en primera instancia, por la Juez Segunda (2) Civil del Circuito de Palmira se refirió al tema de la declaración de parte, y al respecto indicó que “sobre el mérito probatorio del interrogatorio de la demandante Claudia Serna, se memora que en el art. 165 del Código reconoce expresamente la declaración de parte como medio de prueba distinto de la confesión” (Sentencia de apelación 00148 – 02), validando de esta manera la novedad introducida con el CGP, de la declaración de la propia parte, en el escenario judicial, toda vez que, valoró como prueba el dicho de la demandante en cuanto era la única prueba del lucro cesante, lo cual admite relacionar la declaración de parte con el juramento estimatorio, considerado como el cálculo aproximado de las pretensiones que reclama el demandante, y el cual está revestido de valor probatorio.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, al resolver la apelación formulada por la parte demandada Nueva EPS, en contra del auto por medio del cual el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, le negó el decreto y la práctica del interrogatorio de parte del demandado Julio César Hooker Mosquera, por considerar la juez de primera instancia que el apoderado de la parte demandada Nueva EPS, no podía interrogar al codemandado, dicho auto fue revocado, y frente a tal situación el Magistrado Ponente, doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, expuso:

En respuesta al problema jurídico planteado debe indicarse que la decisión adoptada por la jueza de primera instancia relacionada con la negación del decreto del interrogatorio de parte del demandado Julio César Hooker Mosquera debe revocarse, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe precisar que el interrogatorio de parte que solicitó el apoderado judicial de la demandada Nueva EPS, es frente al otro demandado Julio César Hooker Mosquera y no respecto a su representada, quiere decir ello, que no estamos frente una declaración de la misma parte y de estarlo, también sería procedente, como pasa explicarse. El Código General del Proceso insertó algunas modificaciones al interrogatorio de parte, lo que implicó en primer lugar, reconocer la declaración de parte como un medio probatorio

autónomo y, la posibilidad de citar a declarar a la propia parte, temas novedosos con respecto a lo regido en otrora, por el Código Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto por el Magistrado ponente, en consonancia con lo establecido por el inciso segundo, del artículo 203 del CGP, es válido colegir que la declaración de parte, es aplicable también en el ámbito del litisconsorcio, pues indica el inciso segundo del referido artículo que “en la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado”. (artículo 203, CGP).

### **Comparación con algunos insumos foráneos**

Ante la falta de regulación expresa en el Código General del Proceso para la práctica y valoración del medio de prueba de la declaración de parte, y las escasas doctrina y jurisprudencia en el país, se hace necesario recurrir a los insumos foráneos, para tratar de hallar luces el respecto, encontrando en el derecho comparado algunas disposiciones para la práctica y valoración del medio probatorio que permite allegar los dichos de las propias partes como prueba al proceso.

Así pues, encontramos que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en su sección segunda, regula lo relativo con la Declaración de Parte, contemplando en el artículo 139.1, lo siguiente:

139.1. El interrogatorio se hará por el Tribunal, sea el dispuesto de oficio o por pedido de parte. Las preguntas recaerán sobre los hechos controvertidos; terminado el interrogatorio, las partes, por intermedio de sus abogados, podrán interrogarse libremente, pero sujetos a la dirección del Tribunal conforme con lo dispuesto por el numeral 30 del artículo 151. (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

De otro lado, el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, regula lo atinente a la declaración de parte, en su artículo 187 y siguientes, consagrando a la prueba testimonial como género, y a la declaración de parte como especie, lo cual refleja una marcada diferencia con el sistema probatorio colombiano, pues contempla unas reglas comunes de práctica entre la

declaración de los testigos (terceros) y las partes, de suerte que, su práctica se realiza “en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología” (artículo 174, Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, 2015), de conformidad con la estructura que se expone en el artículo 178 ibídem.

Ahora, en punto a la valoración, según las disposiciones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, solo tendrán valor probatorio los dichos o manifestaciones de las partes, que generen efectos adversos a las mismas y favorables a la contraria, así se desprende de su artículo 143.1., en el cual se indica que “Hay confesión cuando la parte o su representante, en el interrogatorio, al absolver posiciones [...] admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria” (artículo 143, Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

Contrario a lo anterior, en las novedosas disposiciones del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, encontramos que “para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas” (artículo 186, Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, 2015). En este entendido, el juez podrá entonces valorar la declaración de la parte, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, extrayendo de ella entonces tanto lo que constituya confesión, como aquellas manifestaciones que no lo sean, y le sean favorables a la parte que la absuelve.

## Conclusiones

A lo largo del texto se pudo evidenciar que existe una falta de regulación en cuanto a la práctica y valoración de la declaración de parte, sin embargo, un criterio de resolución de esta situación podría darse con la aplicación del artículo 165 del CGP, en el cual se contempla que el juez practicará las pruebas no previstas en dicha norma de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales, así pues, podría afirmarse válidamente que para producir la declaración de las partes en el proceso, podrían aplicarse las reglas previstas para la declaración de terceros, pues es el medio de prueba que resulta más parecido, o bien podría el operador jurídico atendiendo a su prudente juicio, tal y como lo contempla la norma procedimental, dar aplicación a las reglas del interrogatorio de parte, para producir el medio de prueba objeto de reflexión, y en la etapa de valoración, para valor probatorio al dicho de las partes en lo que las favorezca.

En la doctrina, pueden identificarse tres posturas para dar solución al problema de la falta de regulación para la producción probatoria de la declaración de parte, el primero de ellos considera la parte como testigo, de allí que se puedan aplicar las reglas de la declaración de terceros para la práctica de la declaración; la segunda postura sostiene que la novedad introducida por el CGP, radica en la valoración de la prueba, atendiendo a que aquellas manifestaciones de la parte que no lleguen a constituir confesión, sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo; y por último, están aquellos que aseguran que no existe novedad alguna en la codificación procesal, pues para estos no es posible que la parte pueda hacer prueba con su propio dicho.

Por último, en la comparación realizada con algunos insumos foráneos, encontramos disposiciones como las del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, novedosas y avanzadas, que refuerzan la teoría de la declaración de parte como medio autónomo, del cual puedan extraerse los dichos de las partes que generen la simple declaración, y no confesión.

## Referencias

- Álvarez Gómez, M. A. (2015). Documentos y Declaraciones. En I. C. Procesal, *Código General del Proceso Comentado*. Bogotá D.C.
- Álvarez Gómez, M. A. (2017). *Ensayos sobre el Código General del proceso, Volumen III, Medios Probatorios*. Temis Editores S.A.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Bejarano Guzmán, R. (10 de junio de 2016). *El caos del interrogatorio en el Código General del Proceso*. Obtenido de ámbito Jurídico: <https://www.ambitojuridico.com/procesal-y-disciplinario/el-caos-del-interrogatorio-en-el-codigo-general-del-proceso>
- Bejarano Guzmán, R. (11 de octubre de 2017). *La parte no puede pedir su propia declaración*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>
- Becerra Carvajal, D., Jiménez Escalante, J., Ramírez López, D. (2018). *Reglas de Producción Probatoria de la Declaración de Parte en el Código General del Proceso: Anomias y una Propuesta de Solución*. [Tesis de pregrado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Universidad Libre de Colombia
- Canosa Suárez, U. (2014). Código General del Proceso. Declaración de parte - Documentos. XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 209-222.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil. [Decreto 1400 de 1970]. DO: 33.150.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (11 de septiembre de 2014). *Marco Antonio Álvarez XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=xsiKyMoV-4k>
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal [IIBDP]. (1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. [http://www.iibdp.org//wp-content/uploads/2020/08/IIDP\\_Codigo\\_Procesal\\_Civil\\_Modelo\\_Iberoamerica.pdf](http://www.iibdp.org//wp-content/uploads/2020/08/IIDP_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_Iberoamerica.pdf)

Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16 (1), 125-170. Obtenido de Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art06.pdf>

Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil. *Revista Ius et Praxis*, 14 (2), 43 – 86. Obtenido de Revista Ius et Praxis, Año 14, N° 2: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003)

Sentencia Apelación (00148 – 02). (28 de octubre de 2019). Tribunal Superior de Buga Sala Civil – Familia. *M.P. María Patricia Balanta Medina*. Radicado: 76-520-31-03-002-2017-00148-02.

Sentencia Apelación (00143 – 01). (23 de noviembre de 2020). Tribunal Superior de Cali Sala Civil. *M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes*. Radicado: 76-001-31-03-018-2018-00143-01.